

§. 2.

Apelacion.

Pedimento de apelacion. F. en el pleito con F., etc. digo, que en tal día, mes, y año se me hizo saber la Sentencia difinitiva pronunciada en esta Causa, por la que V. se ha servido declarar, que la finca tal, toca, y pertenece al citado F., condenandome en su consecuencia á la restitucion de ella con los frutos, y rentas etc., la que (hablando con el debido respeto) me es gravosa, y perjudicial; y por lo mismo apelo de ella para ante el legitimo Superior, ó para ante quien en derecho deba, y pueda: á V. suplico se sirva admitirme la apelacion interpuesta en ambos efectos, mandando que para su prosecucion se me dé el competente testimonio, por ser asi justicia, etc.

Si se ha apelado dentro de los cinco dias, y la causa asciende á cuarenta mil mrs. (1176 rs. y 16 mrs) cantidad que se requiere para pasar á la Chancilleria, deberá el Juez dar traslado de esta pretension; á no ser que claramente conozca, que no hay razon alguna para contradecirla: pues en este caso podrá á primer Auto admitirla, para que ante dicho Tribunal, ó para ante el Consistorio, ó Ayuntamiento, si es causa de menor cantidad; á no ser que el Pueblo sea de Señorío, en cuyo caso por no reputarse con tantas facultades el Ayuntamiento, deben admitirse las apelaciones siempre

para las Chancillerias; las cuales causas se distinguen de las demas en que para su substanciacion, y vista bastan dos Señores, solos, y no hay lugar á la súplica.

Comunicado dicho traslado se evacua con esta.

Respuesta. F. en él pleito con F., digo, que de la sentencia en el pronunciada por V. en tantos de tal mes, y año, se ha interpuesto apelacion por la contraria sin que para ello la asista razon alguna, antes bien es contra derecho, y por lo mismo no se debe admitir: por tanto á V. pido, y suplico se sirva declarar no haber lugar á ella, pues asi es justicia, etc.

A esta pretension se da el siguiente.

Auto. Admitese á F. apelacion cuanto ha lugar en derecho; y para su mejora el Escribano de esta causa le provea del correspondiente testimonio, con apercibimiento si no lo hace en el término de veinte dias, de ser habida por desierta: asi lo mandó etc.

Si pasado el término no lo hiciese constar, se pone el pedimento de desercion del modo siguiente.

Pedimento. F. en el pleito con F., etc., digo, que de la Sentencia pronunciada en tantos etc. interpuso apelacion el citado F., la que fue admitida por el término de veinte dias, los que son pasados sin que la haya mejorado; por lo que á V. suplico se sirva declarar por desierta la apelacion, y por pasada la Sentencia en autoridad de cosa juzgada, mandando se lleve á pura, y debida ejecucion; pues asi es justicia, etc.

A lo que se provee el siguiente

Auto. Hagase saber á F., que dentro de diez dias haga constar la mejora de la apelacion, que tiene interpuesta: asi lo mandó, etc.

Se hace notificacion; y si dentro del término no cumple con el tenor del Auto, á instancia del contrario se pondrá la pretension antecedente acusandole las tres rebeldías en la forma ordinaria. El Juez las ha por acusadas; y con citacion de las partes acaba, y concluye el pleito, sin que se le admita otro recurso, que el de nulidad (caso que haya razon para ello), con el siguiente.

Auto. Mediante no haber mejorado la parte de F. la apelacion, que interpuso de la Sentencia difinitiva pronunciada en estos Autos en tantos de tal, etc. sin embargo de los términos, que para ello se han concedido; se declara por desierta la apelacion; y la citada Sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada; y en su consecuencia llevese á pura, y debida ejecucion. Asi lo mandó, etc.

Si el que perdiese quisiere seguir la apelacion, se presentará con el testimonio en la Chancilleria, y con una pretension, que el procurador, en cuyo favor haya otorgado poder, formará con este pedimento en grado de apelacion.

Pedimento. M. P. S. F. en nombre de F. etc., en virtud de poder bastante, que acepto, presento, y puro, ante V. A. me presento en grado de apelacion, nulidad, agravio, notoria injusticia, de la Sentencia dada con acuerdo de Asesor por el Alcalde ordinario de tal: por la que declaró, que tal finca toca, y pertenece a F., y condenó á mi parte á la restitution con los frutos y rentas desde la litis contestacion: V. A. se ha de servir admitirme en grado de apelacion; y para que tenga efecto mandar se despache la ordinaria de empla-

zamiento, y compulsoria para pedir con vista de Autos, lo que al derecho de mi parte convenga, que es justicia, que pido, etc.

A cuya pretension se da el Auto siguiente.

Auto. Por presentado: librese la ordinaria de emplazamiento y compulsoria. En relaciones: Valladolid y tantos, etc.

Remitidos los Autos en virtud de la espresada provision á la Escribania de cámara por donde se despachó, acude el procurador á tomarlos, y entregados que son con su rollo por el Secretario pasa al estudio de un letrado, que debe poner el pedimento de agravios al tenor que sigue.

Pedimento. M. P. S. F. en nombre de F. etc. en los Autos con F., etc. á V. A. como mas haya lugar en derecho digo, que la Sentencia dada por el Alcalde ordinario con acuerdo de Asesor, por la que declara, que tal cosa toca, y pertenece á F., condenando en su consecuencia á mi parte, á que la restituya con los frutos percibidos desde la litis contestacion, es nula, y cuando alguna, injusta, y gravosa, y como tal digna de revocar: V. A. se ha de servir estimarlo asi, haciendo, y determinando como tengo pedido ante el Inferior en mi escrito de contestacion de tantos de tal; pues así es de hacer, etc.

El que en la primera instancia era actor, hace en esta de reo, y habiendo dado poder á procurador, este se presenta con una simple peticion concluyendo con la súplica de que habiendo por presentado el poder se le entreguen los autos.

En efecto se da auto estimandolo asi, y en virtud de

él se le entregan, en vista de ellos viene contradiciendo las razones de su contrario con un pedimento de contestacion asi.

Pedimento. M. P. S. F., en nombre de F. etc. en el pleito con F., etc. ante V. A. digo, que la sentencia dada por el Alcalde ordinario con acuerdo de Asesor es buena, justa y digna de confirmarse: V. A. se ha de servir estimarlo asi con imposicion de las costas á la contraria, haciendo todos los demas pronunciamientos útiles, y favorables en derecho; pues asi es de hacer, por lo que de autos resulta, y aqui se dirá: (aqui las razones) y se concluye: por tanto á V. A. pido, y suplico se sirva hacer, y determinar como llevo pedido; pues asi es justicia, etc.

A cuyo pedimento se provee el auto siguiente:

Auto. Traslado: en relaciones: Valladolid á tantos, etc.

Luego se entregan por su orden los autos á los procuradores, quienes sin necesidad de Abogado concluyen con el escrito de conclusion concebido asi:

F. en nombre de F. en uso del traslado, que se me ha comunicado, negando, y contradiciendo lo perjudicial á mi parte concluyo, etc.

En este estado se presenta por el procurador otro pedimento, para que se señale dia para la vista, la cual verificada se vota, y da la sentencia en iguales términos, que en el Tribunal inferior; á diferencia de no decir en este, en mi juzgado, sino entre partes de la una F. y su procurador tal, y de la otra F., etc. La cual pronuncia el Secretario de cámara.

Suplicacion.

Hay diez dias para suplicar, á no ser que el auto sea interlocutorio; en cuyo caso solo se conceden tres dias; pero en uno, y otro puede el procurador avisar al litigante, para que en el interin no se pase el término con el pedimento de súplica siguiente:

Pedimento. M. P. S. F. en nombre de F. suplicando generalmente de la Sentencia dada por algunos de vuestros Oidores, por la que declararon, y dieron por libre á F. de la demanda contra él puesta por mi parte, digo, que es digna de suplir, y enmendar: V. A. se ha de servir estimarlo asi, y mandar se me entreguen los autos para formalizar la súplica, que es justicia, que pido, etc.

Nota. Generalmente admiten suplicacion todas las causas, en que se admite apelacion, y tienen efecto suspensivo; pero no se admite, cuando los Jueces se pronuncian Jueces de remision; ni en los autos de fuerza; ni en las causas de menor cuantia, esto es, de seis mil maravedis abajo; ni en aquellas en que han recaido tres Sentencias, aunque hayan sido dos en el Tribunal inferior; á no ser que por la dada en el Tribunal superior se revoquen las dos anteriores: tampoco se puede suplicar de las Sentencias de revista, á no ser cuando hay lugar á la segunda suplicacion, que es lo que se llama recurso, ó súplica á Mil y quinientas. Bajo de estos principios diremos, que la súplica, despues de puesta en general en los términos referidos, se pone del modo siguiente con el nombre de súplica especial.

Súplica. M. P. S. F. en nombre de F., etc. suplicando de la Sentencia dada en tantos por el M. R. Presidente, y algunos de vuestros Oidores de esta Real Chancilleria, por la que declararon, etc. digna de suplir, y enmendar; V. A. se ha de servir declarar, etc.

La oposicion á la súplica se hace por el mismo estilo, que cuando se pide confirmacion de la Sentencia del inferior.

Nota. Esta instancia se sigue, substancia, y determina del mismo modo que la de vista, sin que de la Sentencia, que en ella se pronuncie, haya otra suplicacion que la de *mil y quinientas*; y aun esta no en todos casos, ni en todas causas; pues solo tendrá lugar en las que hayan principiado en los Consejos, ó Chancillerias, y en las que hayan recaido dos Sentencias definitivas; pues de las interlocutorias, aunque con fuerza de tales, no debe admitirse. Tampoco la hay en las causas criminales; á no ser en cuanto al interes de la parte, que accesoriamente pide: de que se sigue, que aunque no haya lugar en lo principal, puede haberle en lo accesorio, como en las liquidas, etc.

La cantidad á que debe ascender, para que haya lugar á la segunda suplicacion en la causa que se litiga, ha de ser tres mil doblas de cabeza, que cada una vale catorce reales y doce maravedis, y juntas componen la cantidad de cuarenta y tres mil y cincuenta y ocho reales con veinte y ocho maravedis, la cual se entiende cuando se litiga en propiedad, por que si es en posesion ha de ser doble. En Indias ha de ascender á diez mil pesos de oro el valor, y ha de ser al tiempo que se puso la demanda, y no al tiempo de la Sentencia.

Cuando se trata de la propiedad de un mayorazgo, no obstante todo lo dicho sin embargo de la segunda suplicacion debe ejecutarse la Sentencia de revista siendo conforme con la de vista, y dando fianza aquel en cuyo favor se ha pronunciado de restituir la cosa con sus frutos, caso que sea revocada. Cuando se trata de su posesion no ha lugar la segunda suplicacion: y es de advertir que en las causas de posesion puede ejecutarse la Sentencia de revista, aunque no sea conforme con la de vista.

En esta suplicacion no se admite probanza, ni alegacion, sino que se falla por el estado, que tienen los autos, cuando se remiten al Consejo. Se ha de proponer dentro de veinte dias de como se notificó la Sentencia de revista, y ante los mismos señores, que la dieron, sin que haya lugar á restitution alguna, aprontando mil y quinientas doblas el suplicante, que hacen veinte y un mil quinientos veinte y nueve reales y catorce maravedis, ó dando fianzas seguras, y suficientes. De estas doblas la una parte es para la Cámara, y la otra para los Oidores, que dieron la Sentencia; y la otra para el que ganó el pleito en revista. Todo lo cual se entiende si se confirmó por el Consejo; en cuyo caso se vuelven los autos á las Chancillerias, para que se mande ejecutar la Sentencia por los mismos Jueces, que la dieron.

Pero si en el Consejo se revoca la Sentencia, se despacha alli mismo la Ejecutaria; de suerte que nada vuelve á la Chancilleria, y se devuelven las mil y quinientas doblas, al que las presentó.

El término señalado para presentarse al Rey, ó su Gobernador, y mejorar la súplica, es el de cuarenta dias contados desde que se despachó la certificacion ó testimo-

nio por el escribano de Cámara. El Consejo en vista de la certificacion libra la correspondiente provision para la remesa de autos originales; que en efecto se hace con un Portero de la Audiencia, y luego el Rey la remite á cinco del Consejo, para que la determinen, y aunque uno de ellos falte, ó muera, la pueden determinar los cuatro.

§ 4.

Apelacion al Cabildo.

Esta solo se distingue de las demas, en que ha de finalizarse en el término de *cuarenta dias*; de los cuales los *treinta* se conceden al apelante para la substanciacion del juicio, y hacer lo que á su derecho convenga, principiando á contarse desde aquel, en que se nombraron los Jueces comisionados; y los *diez dias* restantes, para que estos juntamente con el Corregidor, ó Juez *à quo* conozcan; y determinen la causa. Advirtiéndose que de la Sentencia dada por estos no hay apelacion, ni suplicacion, aunque algunos quieren decir que hay suplicacion ante el mismo Ayuntamiento en el caso en que la Sentencia, que hayan dado sus Jueces, sea revocatoria en un todo de la que dió el Juez *à quo*, encargándose á los mismos con condicion que se admita, que en el término de *nueve dias*, con nueva vista de autos vuelvan á pronunciar Sentencia. Pero esta opinion no se hace probable con arreglo á la Ley, á no haber otra disposicion posterior.

Las causas en que no pueden conocer los Ayuntamien-

tos son aquellas que ascienden á la cantidad de *cuarenta mil maravedis*; y en Indias *sesenta mil*.

Tampoco pueden conocer de las causas de alcabalas; Rentas Reales, términos públicos, ni tampoco de las criminales, ni de residencia.

Los Ayuntamientos de señorío no tienen estas facultades, y asi las causas, que en los pueblos de señorío habian de ir al Ayuntamiento irán á la Chancillería con el nombre de causas de *menor cuantia*. En quanto á la sustanciacion se observará lo mismo que en el juicio ordinario; con la diferencia de ser los términos mas breves con respecto al tiempo limitado que se concede para toda la causa.

Los comisionados pueden nombrar un mismo Asesor, ó diverso, y no tienen obligacion á conformarse con su dictamen.

TRATADO 2.

Sustanciacion de Estrados, y via de Asentamiento.

§. 1.

Cuando pasase el término de *nueve dias* concedido para contestar á la demanda, y el reo no se hubiese presentado ante el Juez, que entiende en la causa, se le tiene por contumaz acusándole una rebeldia, y declarado tal por el Juez, si aun de este modo no comparece, podrá el actor seguir la causa en rebeldia con los estrados de la Audiencia, que es un juicio ordinario; ó